

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025, notificada vía correo electrónico el día 06 de febrero de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S** con Nit. 900.155.227-5, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.791, o quien haga sus veces en el momento, para el sistema de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas ARD** y las **Aguas Residuales no Domésticas ARnD**, generadas en el cultivo, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 017-38451 y 017-38453, ubicados en la vereda Lejos del Nido del municipio del Retiro, Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mencionado.

1.1 Que, en la mencionada Resolución en su artículo segundo se **ACOGIÓ** once (11) sistemas de tratamientos de las **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS-ARD Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD**, a generarse en la actividad.

1.2 Que en el párrafo primero del mencionado artículo se estableció un término de un (1) mes para implementar los sistemas acogidos.

1.3 Que en el párrafo segundo se informó al representante legal de la sociedad que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente acto y estos sean aprobados por parte de esta Corporación.

2. Que, en el artículo tercero de la precitada Resolución, requirió a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, para que diera cumplimiento con el artículo tercero de la Resolución 1256 de 2021, en lo que concierne a:

“1. Respetar el balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica, por un caudal de 0.0016 L/s para cada STARnD.

2. Presentar junto con cada informe anual de caracterización la implementación de las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento”

3. Que en el artículo cuarto de la Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025, se **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMEINTO-PGRMV**, y adicionalmente se requirió a la parte interesada para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

“1. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos, se deberá remitir de manera bional junto con el informe de caracterización.

2. Para que anexo al informe de caracterización presente la ocurrencia de los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.”

4. Que en el artículo quinto de la Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025, se **ACOGIÓ EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS**, ya que contiene las medidas necesarias para el manejo de incidentes en caso de surgir una contingencia.

4.1 Que en el párrafo 1° del artículo mencionado, se informó que **EL PLAN DE CONTINGENCIA** deberá permanecer en las instalaciones con el fin de permitir a los funcionarios lo conozcan, y los funcionarios de Cornare realicen el respectivo seguimiento del mismo.

4.2 Que en el párrafo 2° del mencionado artículo, se estableció que la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S** debe enviar informe cuando existan eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan

5. Que, en el artículo séptimo de la mencionada resolución, se requirió a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

“1. Realizar UNA CARACTERIZACIÓN ANUAL al sistema de tratamiento de aguas residuales DOMÉSTICAS, y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en los artículos 4 de la Resolución 0699 de 2021 “Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T.”

2. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros) ...”

6. Que, en el artículo noveno de la precitada Resolución, se impusieron las siguientes obligaciones a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento:

“1. El manual de operación y mantenimiento del sistema deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan de Ordenamiento Territorial POT municipal.

3. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, que ameritan el trámite de modificación del mismo y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.”

7. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a revisar el expediente ambiental **056070443460**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025, generando el informe técnico con radicado **IT-02296-2026** del 24 de abril de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo y son las siguientes:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución RE-00375-2025 del 4 de febrero de 2025, CORNARE otorgó permiso de vertimientos para un total de once (11) sistemas de tratamiento de aguas residuales: ocho (8) STARD y tres (3) STARnD, con los caudales y cuerpos receptores que se relacionan en las tablas siguientes:

Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) – Art. 2° RE-00375-2025					
Sistema	Volumen (L)	Longitud (W)	Latitud (N)	Cuerpo receptor	Caudal Q (L/s)
STARD Bodega	4500	-75° 27' 38" W	6° 01' 37" N	Campo de infiltración – Suelo	0,035
STARD Almacén	2000	-75° 27' 39" W	6° 01' 38" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Zona Bienestar Arándano	2000	-75° 27' 42" W	6° 01' 38" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Lote 4	2000	-75° 27' 26" W	6° 01' 42" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Casa Roja	2000	-75° 27' 39" W	6° 01' 51" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Lote 7	2000	-75° 27' 35" W	6° 01' 44" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Lote 9	2000	-75° 27' 48" W	6° 01' 42" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016
STARD Casa Amarilla	2000	-75° 27' 34" W	6° 01' 33" N	Campo de infiltración – Suelo	0,016

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) – Art. 2° RE-00375-2025					
Sistema	Volumen (L)	Longitud (W)	Latitud (N)	Cuerpo receptor	Caudal Q (L/s)
TOTAL CAUDAL (L/s)					0,147

Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) – Art. 2° RE-00375-2025					
Sistema	Volumen (L)	Longitud (W)	Latitud (N)	Sistema de infiltración	Caudal Q (L/s)
STARnD Lote 3	1200	-75° 27' 38" W	6° 01' 35" N	Recirculación ciclo cerrado	0,0016
STARnD Lote 6	1200	-75° 27' 31" W	6° 01' 46" N	Recirculación ciclo cerrado	0,0016
STARnD Bodega	1200	-75° 27' 38" W	6° 01' 38" N	Recirculación ciclo cerrado	0,0016
TOTAL CAUDAL (L/s)					0,0048

El caudal total autorizado para vertimiento al suelo mediante campo de infiltración asciende a 0,147 L/s para los STARD, y 0,0048 L/s en régimen de recirculación en ciclo cerrado para los STARnD. La carga hidráulica proyectada sobre los campos de infiltración fue validada durante el trámite inicial mediante ensayos de percolación y análisis de la capacidad de absorción del suelo en el predio El Cebadero, conforme a los lineamientos del RAS 2010, Título E, Numeral E.4.4.

Respecto al estado del permiso:

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO / AUTORIZADO	
Sistema de Tratamiento (STARD y STARnD)	X		Acogido en el Artículo 2° de la Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025
Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV)	X		Aprobado en el Artículo 4° de la Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025
Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas	X		Acogido en el Artículo 5° de la Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025
Ocupación de Cauce			N.A. (vertimiento al suelo)
Plan de Cierre y Abandono	X		Acogido en el Artículo 6° de la Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025

Respecto a la visita técnica:

25.3.1 Verificación de los STARD existentes

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Durante la visita técnica realizada el 22 de abril de 2026, la suscrita funcionaria de CORNARE, acompañada del gestor ambiental de la empresa FRUTY GREEN S.A.S, realizó un recorrido exhaustivo por la totalidad de los ocho (8) puntos donde se encuentran instalados los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) autorizados mediante Resolución RE-00375-2025. La inspección incluyó la verificación visual del estado físico de cada unidad, la comprobación de la georreferenciación mediante fotografías geoetiquetadas (timestamp), la revisión de los elementos de pretratamiento (trampas de grasas y sólidos) y la evaluación de las condiciones de operación y mantenimiento de los campos de infiltración.

Los ocho (8) STARD inspeccionados corresponden a unidades sépticas de dos cámaras, diseñadas conforme a las especificaciones técnicas del RAS 2010 (Título E – Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), con eficiencias teóricas de remoción de sólidos suspendidos totales (SST) del 89% para el sistema de 4.500 L (STARD Bodega) y del 83% para los siete (7) sistemas de 2.000 L. Adicionalmente, todos los STARD cuentan con trampa de grasas y sólidos en la línea de pretratamiento, conforme al diseño aprobado durante el trámite inicial. La disposición final del efluente tratado se realiza mediante campo de infiltración subsuperficial, garantizando la depuración adicional del agua residual doméstica a través de los mecanismos físicos, químicos y microbiológicos propios del suelo.

Se verificó que la ubicación y georreferenciación de los ocho (8) STARD coinciden plenamente con las coordenadas estipuladas en el Artículo 2° de la Resolución RE-00375-2025, conforme al sistema de referencia geodésico MAGNA-SIRGAS (CTM-12). Las fotografías georreferenciadas tomadas durante la visita, con sello de tiempo del 22 de abril de 2026, validan inequívocamente que la infraestructura construida corresponde a la aprobada en el permiso de vertimientos y que los sistemas se encuentran en operación.

25.3.2 Estado de los STARnD autorizados

En contraste con la situación favorable de los STARD, durante la visita se constató que los tres (3) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) autorizados para el Lote 3, Lote 6 y Bodega, que operan bajo un modelo de recirculación en ciclo cerrado con balance hídrico de las aguas de lavado de equipos de fumigación (aguas fitosanitarias), no han sido construidos ni implementados a la fecha de la visita. Este hallazgo fue confirmado expresamente por el gestor ambiental del titular durante la diligencia.

Los STARnD autorizados corresponden a sistemas de almacenamiento y recirculación de efluentes con carga fitosanitaria (aguas residuales no domésticas de tipo ARnD), generados en el proceso de lavado de equipos e implementos de fumigación utilizados en el cultivo de aguacate y arándanos. Estos efluentes presentan una composición química particular, con potencial presencia de ingredientes activos de plaguicidas (organofosforados, piretroides, entre otros), lo cual los clasifica como residuos líquidos con carga tóxica de consideración ambiental, sujetos a manejo especial conforme a la normativa vigente.

La Resolución RE-00375-2025 estableció para estos sistemas una capacidad unitaria de 1.200 L cada uno, con disposición mediante recirculación en ciclo cerrado (reutilización en el cultivo como parte del balance hídrico del sistema), garantizando cero vertimientos directos al suelo o a fuentes hídricas. La no construcción de estos sistemas implica que las aguas residuales de proceso (ARnD) generadas desde el inicio de operación de la resolución (febrero de 2025 a la fecha) no han tenido un manejo de disposición final debidamente documentado y soportado ante la Corporación.

25.3.3 Tabla de verificación en campo – Estado de cumplimiento por sistema

Ítem	Sistema Autorizado (RE-00375-2025)	Estado de Cumplimiento	Observación Técnica Detallada
1	STARD Bodega (4.500 L)	COINCIDE	Se verificó la existencia de la unidad séptica de 4.500 L. La estructura presenta tapas de inspección de concreto reforzado niveladas al terreno, con sello hermético, lo cual garantiza condiciones de bioseguridad y evita el ingreso de vectores. Las cajas de distribución y el campo de infiltración asociado presentan adecuada operación. El sistema dispone de trampa de grasas y sólidos previo al tanque séptico, conforme al diseño aprobado. Se verifica el distanciamiento mínimo a fuentes hídricas superficiales establecido en el RAS 2010 (Título E).
2	STARD Almacén (2.000 L)	COINCIDE	La unidad séptica de 2.000 L se encuentra instalada en las coordenadas autorizadas. Se comprobó la operación del pretratamiento (trampa de grasas) y el correcto confinamiento hidráulico del tanque séptico. El campo de infiltración contiguo evidencia cobertura vegetal establecida, lo que indica adecuado funcionamiento del proceso de percolación en la capa edáfica.
3	STARD Zona Bienestar Arándano (2.000 L)	COINCIDE	Sistema doméstico destinado a la atención sanitaria del personal de cosecha adscrito a la zona de cultivo de arándanos. Se verificaron los componentes de pretratamiento (trampa de grasas y sólidos), el reactor séptico y el campo de infiltración. El sistema opera dentro de los parámetros hidráulicos de diseño para el caudal autorizado de 0,016 L/s.
4	STARD Lote 4 (2.000 L)	COINCIDE	La estructura se encuentra enterrada con acceso para mantenimiento mediante tapa de inspección. Se verificó la estabilidad del terreno circundante y la ausencia de reboses o filtraciones superficiales no controladas. El campo de infiltración presenta condiciones adecuadas de permeabilidad superficial.
5	STARD Casa Roja (2.000 L)	COINCIDE	Sistema operativo para uso doméstico residencial de trabajadores. El tanque séptico presenta acceso para limpieza y mantenimiento. Se observa la trampa de grasas funcional previa al ingreso al reactor. El campo de infiltración cumple el distanciamiento mínimo de 30 m al pozo de agua y a fuentes hídricas superficiales, conforme lo estipulado en el RAS 2010 Título E, Numeral E.4.5.
6	STARD Lote 7 (2.000 L)	COINCIDE	El sistema fue verificado en el punto geográfico exacto autorizado, con georreferenciación confirmada mediante fotografía con sello de tiempo (timestamp) del 22 de abril de 2026. El campo de infiltración presenta adecuado desarrollo vegetal superficial, indicador de correcta distribución hidráulica subsuperficial.
7	STARD Lote 9 (2.000 L)	COINCIDE	Se evidencia mantenimiento reciente en el entorno inmediato del sistema (desmalezamiento, nivelación de tapas de inspección). Los elementos de señalización de la unidad están presentes. El área de infiltración no

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

			presenta saturación ni afloramiento superficial de efluente tratado.
8	STARD Casa Amarilla (2.000 L)	COINCIDE	El sistema cumple con el distanciamiento reglamentario a fuentes hídricas cercanas, conforme al artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones técnicas del RAS 2010. Se verificó el estado de la trampa de grasas y el adecuado confinamiento del reactor séptico.
9	STARnD Lote 3, Lote 6 y Bodega (3 sistemas – 1.200 L c/u)	INCUMPLE	El usuario confirma que los tres (3) STARnD autorizados, que operan bajo un modelo de recirculación en ciclo cerrado con balance hídrico, NO han sido construidos ni implementados a la fecha de la visita. No existe evidencia física en campo de ninguno de los tres sistemas. Esta situación configura incumplimiento manifiesto de la obligación establecida en el Parágrafo 1° del Artículo 2° de la Resolución RE-00375-2025, cuyo plazo de ejecución venció el 06 de marzo de 2025 (un mes desde la ejecutoria del acto administrativo).

Como registro de la visita se tomaron fotografías georreferenciadas de los sistemas inspeccionados, cuyos metadatos de ubicación corresponden a las coordenadas otorgadas en la resolución, confirmando la correcta localización de los STARD en campo.



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'52.46784 N 75°27'57.49056 W ±11m La Ceja - Antioquia</p>	 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'39.06486 N 75°27'42.24315 W ±11m La Ceja - Antioquia</p>
 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'51.828 N 75°27'33.67399 W ±2.04m La Ceja - El Retiro - Antioquia</p>	 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'13.079919 N 75°27'33.67983 W ±2.04m La Ceja - El Retiro - Antioquia</p>
 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'37.8891 N 75°27'38.25324 W ±3.63m Vereda El Descanso - Retiro - Antioquia</p>	 <p>miércoles, 22 de abril de 2026 6°0'13.079919 N 75°27'33.67983 W ±2.04m Vereda El Descanso - Retiro - Antioquia</p>

Cultivo de Arándano

STARD Zona de Bienestar Arándano

Trampa grasas Casa Amarilla

STARD Casa Amarilla

STARD Almacén

STARD Bodega

Respecto a la verificación de los requerimientos o compromisos técnicos:

Vigencia desde:
 23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementación de los 8 STARD (Parágrafo 1°, Art. 2°, RE-00375-2025)	Un (1) mes desde ejecutoria	X			Los ocho (8) STARD fueron verificados en campo el 22/04/2026. Todos se encuentran instalados en las coordenadas autorizadas y en funcionamiento. Registro fotográfico adjunto.
Implementación de los 3 STARnD (Parágrafo 1°, Art. 2°, RE-00375-2025)	Un (1) mes desde ejecutoria		X		A la fecha de la visita (22/04/2026), los tres (3) STARnD (Lote 3, Lote 6 y Bodega) NO han sido construidos ni implementados. La resolución fue expedida el 04/02/2025, por lo que el plazo de cumplimiento venció. Se configura incumplimiento de la obligación.
Cajas de inspección a entrada y salida de STARD (Parágrafo 3°, Art. 2°, RE-00375-2025)	Desde implementación	X			Se verificó la presencia de los elementos de acceso (tapas) en los sistemas visitados.
Caracterización anual STARD (Art. 7°, Numeral 1, RE-00375-2025)	Anual – primer informe vence 04/02/2026		X		A la fecha de la visita (22/04/2026) no se tiene evidencia de la presentación del primer informe anual de caracterización, cuyo plazo venció el 04/02/2026. Se requiere al usuario allegar el informe de caracterización con los soportes de mantenimiento.
Soportes de mantenimiento STARD (Art. 7°, Numeral 2, RE-00375-2025)	Anual, junto con caracterización		X		Pendiente de presentación junto con el informe de caracterización.
Respetar balance hídrico STARnD – 0,0016 L/s por STARnD (Art. 3°, RE-00375-2025)	Permanente		X		No aplica verificar en campo dado que los STARnD no han sido implementados.
Presentación medidas preventivas STARnD con informe anual (Art. 3°, RE-00375-2025)	Anual		X		No aplica verificar dado que los STARnD no han sido implementados.
Registros de implementación del PGRMV (Art. 4°, Numeral 1, RE-00375-2025)	Anual junto con caracterización		X		Pendiente de presentación junto con el informe de caracterización.
Manual de operación y mantenimiento disponible en instalaciones (Art. 9°, Numeral 1, RE-00375-2025)	Permanente	X			El gestor ambiental confirma la disponibilidad del manual en las instalaciones.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Resolución RE-00375-2025 del 04-02-2025: 3 de 9 obligaciones cumplidas.

Otras situaciones encontradas en la visita:

Durante el recorrido técnico por el predio El Cebadero, el gestor ambiental de la empresa FRUTY GREEN S.A.S manifestó la intención de instalar un nuevo STARD en una zona productiva denominada "Zona de Bienestar Arándano #2", la cual corresponde a una nueva área de cultivo de arándanos en expansión, no contemplada dentro del alcance del permiso de vertimientos vigente (Resolución RE-00375-2025) ni dentro de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución RE-04184-2022.

Al respecto, la funcionaria de CORNARE informó expresamente al gestor ambiental que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9°, Numeral 3 de la Resolución RE-00375-2025, cualquier variación o modificación de los sistemas de tratamiento acogidos en el permiso de vertimientos —incluyendo la adición de nuevos puntos de generación y/o disposición de aguas residuales— requiere el trámite previo y obligatorio de una solicitud formal de modificación del permiso de vertimientos ante CORNARE, conforme al artículo 2.2.3.3.5.15 del Decreto 1076 de 2015, con anterioridad a la ejecución de cualquier obra, instalación o modificación en la infraestructura de saneamiento del predio.

Para efecto de la solicitud de modificación, el titular deberá allegar ante la Corporación los documentos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo: (i) la información técnica del nuevo sistema propuesto con memorias de cálculo y planos detallados; (ii) la actualización del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV); (iii) la evaluación de impactos ambientales en el recurso suelo y las aguas subterráneas en la zona de expansión; (iv) los resultados de los ensayos de percolación en la nueva área de instalación; y (v) los demás requisitos técnicos y administrativos aplicables. La instalación de cualquier sistema de tratamiento o disposición de aguas residuales sin el permiso previo de la Corporación constituye una infracción ambiental sancionable conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

26. CONCLUSIONES:

Conformidad de los STARD: Es técnicamente factible aprobar el estado actual de los ocho (8) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) verificados en campo durante la visita del 22 de abril de 2026, toda vez que se encuentran construidos conforme a las memorias de cálculo, especificaciones técnicas y planos estructurales aprobados durante el trámite inicial del permiso, manteniendo las eficiencias teóricas de remoción de DBO₅, SST y coliformes fecales proyectadas en el diseño (89% para el STARD Bodega de 4.500 L y 83% para los siete sistemas de 2.000 L). La infraestructura verificada cumple los requisitos técnicos del RAS 2010 (Título E) y las condiciones ambientales establecidas en la Resolución RE-00375-2025. La georreferenciación de los sistemas confirma su localización en las coordenadas autorizadas dentro del sistema MAGNA-SIRGAS.

Incumplimiento de los STARnD: Existe un incumplimiento manifiesto respecto a la obligación de construcción e implementación de los tres (3) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (STARnD) (Lote 3, Lote 6 y Bodega), cuyo plazo venció el 06 de marzo de 2025 (un mes desde la ejecutoria de la Resolución RE-00375-2025). A la fecha de la visita (22 de abril de 2026), han transcurrido más de trece (13) meses desde el vencimiento del plazo, sin que el titular haya dado cumplimiento a esta obligación. Adicionalmente, no se allegaron los soportes documentales que acrediten la disposición final adecuada de las aguas residuales no domésticas

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

(ARnD) generadas en el predio durante dicho período, lo cual podría configurar un vertimiento no autorizado conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y a la Resolución 0631 de 2015.

Incumplimiento de la caracterización anual y soportes de mantenimiento: El titular no presentó el primer informe anual de caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente tratado en los STARD, cuyo plazo venció el 04 de febrero de 2026. Tampoco allegó los registros de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas (limpieza de trampas de grasas, mantenimiento de campos de infiltración, disposición de lodos sépticos mediante operadores autorizados, entre otros). Esta obligación se deriva del artículo 7° de la Resolución RE-00375-2025 y del artículo 2.2.3.3.5.14 del Decreto 1076 de 2015.

Necesidad de modificación del permiso de vertimientos: La intención del titular de instalar un nuevo STARD en la "Zona de Bienestar Arándano #2" constituye una variación sustancial del proyecto original, por lo que el usuario debe radicar formalmente la solicitud de modificación del permiso de vertimientos ante CORNARE antes de ejecutar cualquier obra, aportando los diseños de ingeniería, las pruebas de infiltración en la nueva zona y los demás documentos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015. La ejecución de obras sin el permiso previo podría configurar infracción ambiental sancionable conforme a la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones.

Error técnico en el Artículo Cuarto de la Resolución RE-00375-2025: Se identificó que el ítem 1 del Artículo Cuarto de la Resolución RE-00375-2025 establece la presentación de registros de implementación del PGRMV con periodicidad bienal, cuando dicha periodicidad debió ser anual, conforme al artículo 2.2.3.3.5.14 del Decreto 1076 de 2015 y al criterio técnico de coherencia con la caracterización anual establecida en el Artículo Séptimo del mismo acto administrativo. Esta inconsistencia deberá ser corregida mediante el próximo acto administrativo que se profiera dentro del expediente.

Sujeto a cobro: Si, pues se realizó visita técnica."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en

caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“(...) ‘Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: *“(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”*

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-02296-2026** del 24 de abril del 2026, se conceptúa el cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025 y se modificará el numeral 1, del artículo cuarto de la mencionada Resolución, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1, del artículo cuarto de la Resolución **RE-00375-2025** del 04 de febrero del 2025, en cuanto a la periodicidad en la cual debe enviar las evidencias de las acciones realizadas al PGRMV, en el sentido que se entienda que no es bienal sino anual con el fin de garantizar la coherencia normativa y técnica del acto de permiso con las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y el principio de eficacia administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, técnicamente los ocho (8) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD, implementados en campo, y evidenciados en la visita ocular, dando cumplimiento a las coordenadas y especificaciones autorizadas en el Artículo 2° de la Resolución RE-00375-2025 del 04 de febrero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO CUMPLIDA la obligación contemplada en el párrafo 1, del artículo segundo de la Resolución RE-00375-2025 del 04 de febrero del 2025, en cuanto a la implementación en su totalidad de los **sistemas de tratamientos de aguas residuales No domésticas ARnD**, acogidos por la Corporación, de conformidad con lo estipulado en el informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1- Los soportes documentales que acrediten la disposición final adecuada de las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en el predio desde el otorgamiento del respectivo permiso.
- 2- Ejecute la construcción de los tres (3) STARnD con sus sistemas de recirculación en ciclo cerrado y balance hídrico, conforme a los diseños acogidos por la Corporación y presentar las respectivas evidencias para su respectiva aprobación y verificación en campo
- 3- Presentar el primer informe de caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente tratado en los STARD, con parámetros conforme a la Tabla 9 de la Resolución 0631 de 2015 (valores límite para vertimientos al suelo), realizada por laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- 4- Los registros de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas durante el período de vigencia del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, que, en caso de persistir en la intención de instalar el nuevo STARD en la "Zona de Bienestar Arándano #2", deberá presentar la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-00375-2025 del 04 de febrero del 2025, con carácter previo a la ejecución de cualquier obra, con los documentos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, so pena de incurrir en infracciones ambientales por vertimientos no autorizados, sancionables conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, que las demás condiciones y obligaciones y vigencias dadas en la Resolución con radicado RE-00375-2025 del 04 de febrero del 2025, no modificados continuarán vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada que debe seguir dando estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-00375-2025 del 04 de febrero del 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-01502-2026 del 11 de mayo del año 2026, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **FRUTY GREEN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ALONSO MEJÍA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS.

Expediente: 056070443460

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 20/05/2026

Revisó: Abogada Alejandra Guarín fecha: 21/05/2026 Mania Alejandra G.

Técnica: Ana María Cardona

Asunto: Permiso de vertimientos

Procedimiento: Control y Seguimiento

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02